

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2022-00310, con el fin de reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy en la medida que la audiencia programada para las 2:30 p.m. que bajo radicado 2020-438 se extendió e imposibilitó que se realizara la diligencia en cuestión. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que se surta el miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve **(9) de la mañana;** comunicar la presente decisión a las partes.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80ca6e3cca31a470d167e415fa8c758cc7e643a8e4f5347d818993aeac19b15

Documento generado en 24/01/2024 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 010**
de 24 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230048600**

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por conducto de apoderado judicial por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con C.C. No. **33.168.790**, en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la vulneración del debido proceso *y otros derechos*.

ANTECEDENTES

La señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, actuando a través de apoderado judicial pone de presente que formuló petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión vitalicia de jubilación en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, en su condición de servidora pública, advirtiendo que desde el reconocimiento de la pensión de invalidez y vitalicia de jubilación y su liquidación ha cuestionado los fundamentos contenidos en la Resolución 036485 del 11 de septiembre de 2006.

Continúa señalando que ha requerido de COLPENSIONES, la revisión, reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación, con fundamento en motivaciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial, *con la demostración que aquí no se desconoce ningún pronunciamiento de la Corte constitucional ni del Consejo de Estado sino más bien el cumplimiento de sus análisis congruentes, con la situación de una persona de la tercera edad, en atención a su derecho fundamental en la prestación social que corresponde*.

Adicionalmente, luego de hacer referencia a lo contemplado en las convenciones colectivas suscritas entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del IDEMA y ese instituto frente a la pensión vitalicia de jubilación y los factores a tener en cuenta para determinar el valor del IBL; así como referir y transcribir algunos apartes de varias decisiones de la Corte Constitucional, y los fundamentos de los recursos presentados ante COLPENSIONES, indica que ha decidido interponer la presente acción de tutela porque *cumple, precisamente el reconocimiento de una Pensión, frente a una Pensión de Invalidez, la cual corresponde liquidarla a una entidad pública como COLPENSIONES, sobre un derecho adquirido antes de la vigencia de la Ley 100 de 1.993, con aplicación de esa regulación y, correspondiente hacerlo, a una Institución Pública como el IDEMA*.

Considerando que *Las precisiones jurídicas de COLPENSIONES, sus fundamentos, y las transgresiones del Sistema Pensional propio de IDEMA y, finalmente la omisión reiterada de extender la aplicación de la Ley 100, sus prescripciones y el Decreto Reglamentario, constituyen para no ser ofensivo, un desconocimiento del Régimen propio de las condiciones y características de ese Instituto*.

También manifiesta que a través d apoderado judicial acudió ante COLPENSIONES, *con el fin de que tenga en cuenta, según lo previsto en el CPACA, la obligación de*

*aplicar las **sentencias de Unificación**, que según la interpretación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y se profiera decisión favorable en contra de los actos administrativos, para el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, que conforme a su condición de servidora pública, en varias entidades de ese orden, últimamente en el extinto INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO “IDEMA”, en donde adquirió ese derecho, luego de sendos reconocimientos de la pensión de invalidez y vitalicia de jubilación, de parte del liquidado INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por haberlo adquirido antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, con base en la regulación anterior, y, con fundamento en la precitada Sentencia.*

SOLICITUD

La accionante solicita se sirva proferir sentencia favorable respecto de las pretensiones de la presente formulación, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso y otros derechos, contra, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSNOENS, sobre la petición formulada para el reconocimiento, reliquidación y pago, de la pensión vitalicia de jubilación, con base de 75% de los factores salariales devengado en el último año de servicios, que conforme a su condición, de servidora pública en varias entidades de ese orden, últimamente en el extinto INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO “IDEMA”, donde adquirió ese derecho luego, de sendos reconocimientos de la pensión de invalidez y vitalicia de jubilación, de parte del Liquidado Instituto de los Seguros Sociales, por haberlo adquirido, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2023¹, la Corte Constitucional resolvió **REMITIR** la acción de tutela presentada por la señora Nuvia Ordoñez de Navarro a través de apoderado judicial en contra de Colpensiones, a la Oficina de reparto de los Juzgados del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, correspondiéndole su conocimiento a éste Despacho Judicial; por lo que se inadmitió por proveído del 11 de enero de 2024, subsanada la misma, se admitió por proveído del día 16 del mismo mes y año², ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Directora de Acciones Constitucionales, dio respuesta, argumentando que *lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.*

Asimismo, señala que esa entidad ha dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, relacionando cada uno de los actos administrativos a través de los que se ha decidido las diferentes peticiones de la accionante, indicando que mediante Resolución SUB 68769 del 10 de marzo de 2023, resolvió la última petición presentada por la misma, mediante la que resolvió un trámite de prestaciones económicas, negando la reliquidación de la pensión de vejez solicitada.

¹ Folios 18 a 19 del archivo 1.

² Archivo 6 de la Acción de Tutela

Así como que esa entidad ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, ya que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario y residual, no es el medio idóneo para reclamar el pago, traslado o reconocimiento de prestaciones, al contar la accionante con otro mecanismo judicial para discutir la legalidad de sus actuaciones, por lo que su solicitud debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual solicita, se declare su improcedencia; advirtiendo, además que la promotora del resguardo constitucional presentó acción de Tutela ante Juzgado 45 administrativo del Circuito de Bogotá, el que mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 declaró la improcedencia de la acción de tutela, fallo que fue confirmado en segunda instancia el 23 de octubre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que considera existe cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y otros de la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, al no acceder a la solicitud de reconocimiento y la reliquidación de la pensión de jubilación con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Seguidamente, es de resaltar que en el transcurso de la acción constitucional, se constató que la accionante señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, promovió al menos dos acciones más, radicadas ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado 45 Administrativo del Circuito de esta Ciudad, por lo que de manera preliminar, se hace necesario estudiar el contenido y alcance de dichas acciones de tutela, a fin de verificar, o si se quiere determinar la configuración de la figura de la cosa juzgada y es del caso, la temeridad.

De tal manera que solo de encontrarse justificación para la presentación de las acciones de tutela instauradas en época pretérita por la promotora, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁵; resaltando no obstante la corporación que *existen ciertas reglas que no pueden ser desconocidas por parte de quienes pretendan obtener un amparo por esta vía, una de ellas es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones*⁶.

Por tanto y de acuerdo a las anteriores reglas, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 señala que *cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Bajo este contexto, explicó la Corte Constitucional en decisiones **T-045 de 2014, T-069 de 2015, T-727 de 2011 y T-219 de 2018** que *[l]a temeridad se configura cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante; advirtiéndose que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

Frente la temeridad en Sentencia T-144-2023, dicha Corporación precisó: *La temeridad. Como lo ha expuesto esta Corporación en múltiples ocasiones, la temeridad es una figura jurídica que sanciona la presentación injustificada e irrazonable de la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva. Ello, aunado a que la ausencia de justificación para interponer un amparo que ya ha sido resuelto o se encuentra en trámite, quebranta los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque “desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la*

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibídem*

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁶ Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

actuación procesal.”⁷

La temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones, (iv) ausencia de justificación objetiva para interponer la nueva acción y, (v) mala fe o dolo del demandante al presentarla. En estos casos, el juez de tutela debe rechazar las pretensiones del accionante e imponer las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

La temeridad solo se constituye cuando la accionante obra de manera injustificada y con mala fe, bajo el entendido de que es resultado del ejercicio abusivo del derecho, para satisfacer el interés propio sin considerar el deber de lealtad procesal ni los derechos de las demás personas. Por ello, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso las motivaciones de la nueva tutela, teniendo presente que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que solo admite restricciones limitadas y que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades, de conformidad con lo expresado en el artículo 83 de la Constitución, de forma que, es necesario demostrar la actuación contraria al ordenamiento jurídico.”⁸

La Corte ha considerado entonces que, una actuación no es temeraria cuando, a pesar de comprobarse la presentación de varias acciones, las razones de ello obedecen a: “i) la falta de conocimiento del accionante; ii) la asesoría errada por parte de los abogados; o iii) un estado de indefensión del actor, por encontrarse en una situación en que obra por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y por lo tanto, no conduce a la imposición de una sanción en contra del accionante.”¹⁰

De otra parte, esta Corporación ha identificado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga varios recursos de amparo, sin que se configure la temeridad y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, (ii) cuando la jurisdicción constitucional no se ha pronunciado de fondo sobre las pretensiones del actor.”¹¹ Así mismo, la Corte ha considerado que se desvirtúa la temeridad y no procede el rechazo, (i) cuando la vulneración de los derechos es continua en el tiempo y, (ii) cuando entre las acciones interpuestas se producen cambios jurisprudenciales significativos.”¹² (Citas incluidas en el texto original)

*En igual sentido la misma corporación en decisión SU-027 de 2021, precisó que [d]e la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, **de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción**”*

Ahora, en lo que respecta la figura jurídica de la cosa juzgada, reiteró que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

⁷ Sentencias T-327 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-679 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencias T-583 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo y T-309 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Sentencia T-309 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁰ Sentencia T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-1034 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia SU-168 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo.

No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Por lo expuesto en precedencia, entramos entonces a fin de decidir lo que en derecho corresponda, encontrando que la actora presentó, adicional a la presente acción constitucional, las siguientes solicitudes de amparo:

No. Expediente	11001334104520230043300 ¹³	11001310502820230020900 ¹⁴
Fecha en que se instauró y partes	Instaurada el 30 de agosto de 2023 por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO contra COLPENSIONES	Instaurada el 24 de mayo de 2023, por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO contra COLPENSIONES
Derechos Invocados	Igualdad y debido proceso	Igualdad y debido proceso
Hechos y Pretensiones	<p>Los narrados a folio 3 a 8 del archivo 9 del expediente del Juzgado e incluidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. Subsección B (folios 17 a 24 del archivo 08 Contestación Colpensiones.pdf), en los que señala que radicó derecho de petición ante la Gerencia Nacional de Aportes, las razones por la cuales debe ser atendido de manera favorable, citando algunas decisiones de la Corte Constitucional, así como que aportó los documentos requeridos por Colpensiones relativos a los formatos CLEBP 1, 2 y 3, pronunciándose frente a los mismos, así mismo refiere las convenciones colectivas que rigen la pensión en el IDEMA y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación.</p> <p>Para luego nuevamente citar varias sentencia de tutela, concluyendo que <i>la ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.</i>”, indicando que presento argumentos complementarios a los de su derecho de petición.</p> <p>Pretensión: <i>se sirva proferir sentencia favorable respecto de las pretensiones de la presente formulación, por vulneración del derecho fundamental al debido</i></p>	<p>En síntesis, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desde la liquidación del derecho a la Pensión de Jubilación, posteriormente al de invalidez, que reconoció las mesadas originas en esa situación, la exfuncionaria del IDEMA, cuestiona los fundamentos contenidos en la Resolución 036485 del 11 de septiembre de 2006 del Instituto del Seguro Social. • Que radicó la documentación correspondiente., para la reliquidación de la pensión. • Lo indicado en la Circular 01 de 2002 expedida por la demandada, frente a las cuales expuso algunas consideraciones. • Refiere lo que establecen las convenciones colectivas frente al reconocimiento de la pensión de invalidez y los factores a tener en cuenta. • Pone de presente lo que indica la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y la de la Corte Constitucional C-634 para solicitar se le aplique para reliquidación la prestación- <p>Pretensión: Reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios.</p>

¹³Archivo 19 C01Principal.01Primeta Instancia.

¹⁴ Archivo 14 C01Principal.01Primeta Instancia.

	<p><i>proceso y otros derechos, contra, la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la petición formulada para el reconocimiento, reliquidación y pago, de la pensión vitalicia de jubilación, con base de 75% de los factores salariales devengado en el último año de servicios, que conforme a su condición, de servidora pública en varias entidades de ese orden, últimamente en el extinto INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO “IDEMA”, donde adquirió ese derecho luego, de sendos reconocimientos de la pensión de invalidez y vitalicia de jubilación, de parte del Liquidado Instituto de los Seguros Sociales, por haberlo adquirido, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993” Folio 2 y 3 del archivo 02 del expediente del Juzgado.</i></p>	
Autoridad Judicial que resuelve	Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá	Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá
Fecha y Contenido del Fallo	Mediante fallo proferido el 12 de septiembre de 2023, resolvió DECLARAR improcedente la acción de tutela, y conminó al la demandante y su apoderado para que se abstuvieran de promover acciones de tutela por los mismos hecho, derechos y peticiones relacionadas en esa acción; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca-Sección Tercera – Subsección B, mediante fallo proferido el 23 de octubre de 2023	Mediante fallo proferido el 6 de junio de 2023, decidió NEGAR POR IMPROCENTE la solicitud de amparo invocada por la señora NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá por fallo proferido el 20 de junio de 2023

Solicitudes que una vez revisadas, encontramos que se dan por cumplidos los requisitos arriba estudiados para entender configurada la cosa juzgada constitucional frente a la acción que se tramitó ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., nótese como en dicha acción de tutela y la que conoce este Juzgado la accionante es la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** y como accionados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSOINES** (*identidad de partes*); se pretende la satisfacción de la misma garantía *ius fundamental*, como lo es el derecho al debido proceso y otros derechos en la que conoce ésta Sede Judicial y en la que se adelantó ante el homologo se solicitud el amparo del primer derecho mencionado y el derecho a la igualdad, con el propósito de que se ordene la reliquidación de la pensión en un porcentaje del 75% incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; también existe identidad de causa, pues concurren algunos hechos que son idénticos como los narrado en el folio 1 del archivo 01 del expediente del Juzgado 28 Laboral de Circuito y los relatados en el folio 3 de la que conoce éste Juzgado, así como que *Desde la liquidación del derecho a la Pensión de Jubilación, posteriormente al de invalidez, que reconoció las mesadas originas en esa situación, la exfuncionaria del IDEMA, cuestiona los fundamentos contenidos en la Resolución 036485 del 11 de septiembre de 2006 del Instituto del Seguro Social, al indicar: “Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los 10 últimos años, actualizado anualmente con el IPC, conforme a lo indicado por los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993. Los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en el Decreto 1158 de 1994, para este caso se tomó como base 3.650 días, arrojando un Ingreso Base de liquidación de \$1.714.031 al cual se le aplicó*

el 67%.” (folio 2 del archivo 1 del expediente del Juzgado 28 Laboral y 4 del archivo 5 del que se adelanta en este Despacho), debiendo advertir que, aunque difieren en algunos situaciones en algunas situaciones fácticas, como en las relacionadas con la solicitud de aplicación de las sentencias de unificación por parte de Colpensiones y las decisiones que sobre el tema han proferido la Corte Constitucional y el Consejo de Estados, aquellos no justifican o abren paso a abordar nuevamente hacer un análisis de la presente acción de amparo, teniendo en cuenta que el propósito en cada una, como se señaló en precedencia es obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, configurándose la figura jurídica de cosa juzgada, al haber sido excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional la acción de tutela conocida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá¹⁵.

Por lo anterior, el Juzgado declarará la improcedencia de la presente acción ante la configuración de la cosa Juzgada constitucional, de acuerdo a las razones aquí expuestas; aclarando aquí y ahora que, aun a pesar de que *prima facie* bien pueda concluirse que el actuar de la tutelante estuvo revestido de temeridad, dada la presentación sucesiva de acciones constitucionales, este estrado judicial echa de menos el aspecto subjetivo representado entonces en el elemento volitivo negativo que haya caracterizado el actuar de la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, que no es otro que la demostración que *la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*¹⁶, requisitos conductuales que no han sido acreditados al interior del presente trámite preferente, al considerar que no se evidencia un actuar de mala fe por parte de la accionante señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** para promover varias acciones de tutela de manera sucesiva, por cuanto ha recibido asesoría errada del apoderado que la representa frente a la procedencia de la acción de tutela para obtener la reliquidación de la pensión, además cuenta con 79 años de edad, encontrando por motivos de desinformación y optimismo en la acción de tutela, la única alternativa conocida para la satisfacción de sus aspiraciones.

Por lo anterior, no se dará aplicación a las sanciones reservadas a una actuación temeraria y que se encuentran consignadas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, **conminado** eso sí, nuevamente a la actora a la actora y a su apoderado, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos, derechos y peticiones relacionados en la presente acción y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; habida cuenta que en las tres acciones constitucionales se persigue la reliquidación pensional, debiendo para el efecto, acudir ante el Juez natural a reclamar la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO**, identificada con C.C. **33.168.790**

¹⁵Archivo 21 C01Principal.01Primeta Instancia.

¹⁶ Sentencia T-4977 de 2020

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: CONMINAR nuevamente a la a la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO** y su apoderado **ROBERTO NAVARRO DE LA OSSA** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas **el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba605e3164690b975b3b83bdfde54c0bf9ab85c5fe2d2a2289d8da3d9b4a8aec**

Documento generado en 24/01/2024 07:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ SAMPAYO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11-001-41-05-002-2023-01408-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo del derecho fundamental invocado por la tutelante dentro de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ SAMPAYO**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fueran protegidos sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso ante la falta de respuesta a la petición por ella elevada y retiro de los comparendos que le fueron impuestos.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora en síntesis manifiesta que, es desde el año 2022 es propietaria de la motocicleta de placas GFZ36G inscrita en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Magangué-Bolívar, que en abril del año pasado se mudó a esta ciudad, razón por la cual, se trajo dicho automotor con el propósito de que le llevaran los medicamentos y demás elementos debido a que es una persona de la tercera edad y necesita de constantes cuidados.

Agrega que, tuvo conocimiento de que, el citado vehículo tiene dos fotocomparendos, registrando ella como la infractora, lo cual refiere es absurdo ya que, a la edad de 74 años no puede conducir esa clase de automotor.

También informa que, el 22 de septiembre del año 2023 elevó solicitud de manera virtual por los canales oficiales de la Secretaría de Movilidad a fin de que revocaran dichos comparendos con base en la sentencia 038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, además de los elementos materiales de prueba, sin que, a la fecha se haya dado respuesta por parte de esa entidad.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la señora MARIA DE LOS REYES HERNANDEZ SAMPAYO, solicita

PRIMERO: se tutelan los derechos fundamentales al Derecho de petición y al debido proceso de mi persona MARIA DE LOS REYES HERNANDEZ SAMPAYO.

SEGUNDO: que en un lapso prudente se brinde respuesta a mi petición y se retiren los comparendos impuestos tal y como se dispone en el derecho de petición enviado con anterioridad y lo manifiesta taxativamente la sentencia 038 de 2020.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 10 de noviembre de 2023¹, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual mediante proveído de la misma fecha² la admitió y, dispuso vincular a la presente acción al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, para que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de esa providencia tanto la accionada como la vinculada informaran las razones de defensa que le asistían frente a las pretensiones de la accionante, junto con las pruebas que pretendieran hacer valer.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** por intermedio del Coordinador del Grupo Jurídico aportó escrito de contestación³ señalando que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “*Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional*” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito las reportan al sistema de información, con registro con el que, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia dichos órganos, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Continúa señalando que, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por aquellos sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo y que, en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Así como que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc., reiterando que, es

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

² Folios 03 y 04 del Archivo 03 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela- Cuaderno primera instancia

responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la citada Ley 769 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Agrega que, el derecho de petición tiene una finalidad doble por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro lado debe garantizar una respuesta, oportuna, eficaz y de fondo y que, en razón a ello respecto de la petición presentada por el accionante, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien debe determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en dicha condición, adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas y quienes deberán dar el trámite correspondiente a las peticiones incoadas por los ciudadanos, resaltando que, en virtud de sus competencias como Federación, no posee ninguna idoneidad para responder la solicitud, más aún cuando la petición fue radicada ante Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando en consecuencia, sean exonerados de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y no vincularla en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por conducto de su Directora de Representación Judicial allegó escrito de respuesta⁴ solicitando se declare improcedente la presente acción, señalando que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si aquella busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por esa entidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Afirma que, la presente acción tampoco procede como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, que, la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, que, la accionante no lo demostró y que, no fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Finalmente advierte que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir este tipo de reclamación, si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las

⁴ Archivo 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo, dado que, en estos casos el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional indica que, la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado, y que, esa medida la tutela no es el mecanismo idóneo para poder efectuar la reclamación frente al comparendo impugnado, ya que, al ciudadano se le han brindado todas las garantías procesales para poder ejercer el debido proceso y el derecho a la defensa, quien no las ha agotado.

Así como que con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición, procedió remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202342115035441, la cual adjuntó a dicho escrito, de la que, tiene conocimiento la tutelante tal y como consta en la comunicación electrónica, que aporta, respuesta que, satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo, notificada en debida forma al accionante, superando los hechos vulnerantes generadores del presente mecanismo constitucional, configurándose un hecho superado.

PRUEBAS

La convocante allegó como pruebas documentales las siguiente: **(i)** Derecho de petición fechado el 22 de septiembre de 2023 que aduce elevó ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá⁵; **(ii)** Notificación orden de comparendo No. 11001000000037701825 con fecha de imposición 6 de septiembre del mismo año⁶; **(iii)** Notificación orden de comparendo No. **11001000000039018021** con fecha de imposición 28 de julio del año 2023⁷; **(iv)** Pantallazo de llamadas realizadas al número 6013649400⁸ y **(v)** Constancia de radicado del citado derecho de petición el 23 de septiembre de 2023⁹

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** los siguientes documentos: **(i)** Constancia de entrega del radicado SDM No. 202342115035441 con fecha 16 de noviembre de 2023 al correo leinadpol@gmail.com-leinadpol@gmail.com¹⁰; **(ii)** Documento con No. de radicado 202342115035441 del 16 de noviembre de símil anualidad¹¹; **(iii)** Resolución No. 222 del 2023-09-14 "*por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos*"¹²; **(iv)** Resolución No. 218 del 2023-08-09 "*por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos*"¹³; **(v)** Guías Números RA442187470CO del 08 de septiembre de 2023 y RA436057405CO del 31 de julio del mismo año con destino a la dirección Pastrana Cra. 25 en Magangué-Bolívar¹⁴ con constancia de devolución "*dirección errada*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el **24 de noviembre de 2023**¹⁵ resolvió entre otros apartes:

⁵ Folios 05 a 07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁶ Folios 08 a 09 ibidem

⁷ Folios 10 y 11 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁸ Folio 12 ibidem

⁹ Folios 13 y 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁰ Folios 23 y 24 del Archivo 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹¹ Folios 26 a 33 ibidem

¹² Folios 34 a 244 ibidem

¹³ Folios 245 a 579 ibidem

¹⁴ Folios 580 y 581 del Archivo 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

¹⁵ Archivo 08 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante respecto al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...).”

Como fundamento de la decisión el *a-quo* señaló que, la petición elevada por la tutelante se presentó el 23 de septiembre del 2023, conforme se desprende de la constancia de radicación (folio 13 PDF 01), razón por la cual la accionada tenía hasta el 17 de octubre del mismo año, para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante; autoridad que, el pasado 16 de noviembre dio respuesta a la solicitud a través de la misiva SDC 202342115035441 (folios 26 a 581 PDF 07), la cual fue enviada al correo electrónico leinadpol@gmail.com (correo electrónico informado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y escrito de tutela (folios 03 y 07 PDF 01), la que señala fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que, finalmente la accionada se pronunció respecto a la solicitud de eliminación de los comparendos y le indicó que no era posible acceder a ello, argumentándole los motivos.

Señaló que, de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable, la cual debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que, aquella debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de la misma. En virtud de ello, expuso que, la situación que dio origen a la presente acción fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, razón por la que, negó el amparo por carencia de objeto ante la existencia de un hecho superado.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso y la solicitud de retirar los comparendos que le fueron impuestos a la tutelante señaló que, la misma no resulta procedente como quiera que *“retirar los comparendos”*, corresponde a una solicitud que debe tramitarse dentro del proceso contravencional, quien si bien mediante petición que data del 23 de septiembre del 2023 solicitó a la accionada retirar los comparendos; lo cierto, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló que: *“No es posible acceder a lo solicitado, toda vez que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”*.

Para concluir que, la encartada no negó la solicitud bajo una decisión arbitraria o caprichosa; sino que fue fundamentada, sin que, se evidencie una vulneración en tal sentido y que, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger su derecho presuntamente conculcado y que, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario. Precisó que, la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta aquella para obtener la protección de lo pretendido.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la promotora del recurso de amparo constitucional dentro del término legal presentó impugnación¹⁶ solicitando su revocatoria y la eliminación de los fotocomparendos 11001000000039018021 y 11001000000037701825 impuestos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

En síntesis respecto a la imposición de las fotomultas en mención señala su desacuerdo con el fallo proferido por la Juez de primera instancia, pues aduce que, una de las explicaciones deprecadas por encartada y coadyuvada por el Juzgado es que, la autoridad de tránsito no cuenta con la función, capacidad o facultad para desistir o desvincular de las órdenes de comparendo, manifestación que considera carente de realidad normativa, pues la ley 769 2002 en su articulado la concede, por lo que la aceptación de ese argumento por parte del despacho refleja la capacidad limitada para ahondar la temática planteada.

Agrega que, otro aspecto que el *a-quo* presenta y que no aprecia la suficiente observancia o estudio del caso es que la misma sentencia 038 de 2020 (sic) dispone de manera subjetiva que no se puede aplicar la norma contravencional en contra del propietario por el sólo hecho de ser dueño del vehículo, y que, a pesar que la jurisprudencia se ha actualizado manifestando que, debe haber responsabilidad por parte del propietario, en el asunto *sub examine* se pasa por alto que, la dueña del automotor es una señora de 74 años que, es considerada por la Ley una persona de la tercera edad y que si bien goza de salud y capacidad para realizar ciertos actos también debe tenerse en cuenta que hay muchas situaciones que se vuelven ajenas y difíciles como en este caso el hecho de tener el pleno control de un vehículo del cual no es apta para conducir.

Aduce que, se debe apreciar que si existe la interposición de una acción de tutela es porque ya no hay mecanismos jurídicos o normativos suficientes para contrarrestar la vulneración del derecho al debido proceso y que, en la respuesta brindada por la secretaría de movilidad de Bogotá no se cumple cabalmente con el ejercicio de la notificación personal y si bien la dirección no se plasma adecuadamente para aquella existen otros mecanismos adecuados como es la notificación por correo electrónico e incluso por número telefónico.

Señala que, otro aspecto para tener en clave es el perjuicio irremediable que, se genera con la imposición del comparendo, ya que, el daño que se ocasiona en entidades bancarias que pudiese tener y demás aspectos no sólo la perjudicarían por ser particularmente dañinos sino también que, se puede evidenciar que no hubo la oportunidad normativa para defenderse; lo que, resulta complejo y que, en la jurisdicción administrativa o contravencional no hay un mecanismo suficiente como para contrarrestar esa violación al debido proceso, pues a su juicio es injusto que, pague por dos comparendos que no generó.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este

¹⁶ Archivo 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

Despacho para resolver la impugnación presentada por la convocada contra la sentencia de tutela fechada **24 de noviembre de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas a éste asignada a éste Juzgado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la presente acción de tutela es procedente para solicitar la eliminación de los comparendos identificados con los números **11001000000039018021¹⁷** y **11001000000037701825¹⁸** que, le fueron impuestos a la señora **MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ SAMPAYO** como propietario del Vehículo de placas **GFZ36G** los días 28 de julio y 06 de septiembre del año 2023, respectivamente.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular²⁰*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental²¹*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²²*.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10²³ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **MARÍA DE LOS REYES**

¹⁷Folios 10 y 11 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁸ Folios 08 y 09 ibidem

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

²⁰ Ibídem

²¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

²³ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

HERNÁNDEZ SAMPAYO, se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser la titular del derecho o garantía *ius fundamental*, que aduce le fue vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se haya cumplida al ser la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad, quien además funge como autoridad de tránsito y transporte y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de competencia y reglas de reparto, expuesto en líneas precedentes.

Respecto de la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** se encuentra satisfecho este requisito, comoquiera que, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 762 de 2002 es la encargada de mantener actualizada a nivel nacional el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), información que, le es suministrada por las respectivas autoridades de tránsito de conformidad a lo previsto en la Resolución 584 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte.

A igual conclusión se arriba en lo que al requisito de inmediatez respecta, en la medida en que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la imposición de los comparendos identificados con los números **11001000000039018021²⁴** y **11001000000037701825²⁵** que, le fueron impuestos a la señora **MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDES SAMPAYO** como propietaria del Vehículo de placas **GFZ36G** los días **28 de julio** y **06 de septiembre del año 2023**, respectivamente, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el **10 de noviembre de 2023²⁶**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se promovió a menos de cuatro (4) meses de ocurridos los hechos.

En relación al requisito de subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional²⁷ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un*

²⁴Folios 10 y 11 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²⁵ Folios 08 y 09 ibidem

²⁶ Archivo 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona²⁸.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión **T-120 de 2015** explicó que:

“(…) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹⁴⁴. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008¹⁴⁵, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.” (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional²⁹ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Explicado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que, lo pretendido en sede de tutela es que, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá eliminar los comparendos identificados con los números **11001000000039018021³⁰** y **11001000000037701825³¹** que, le fueron impuestos a la señora **MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ SAMPAYO** como propietaria del Vehículo de placas **GFZ36G** los días 28 de julio y 06 de septiembre del año 2023, respectivamente, ante la presunta falta de notificación en debida forma de aquellos, y al no ser quien conducía dicho automotor para el momento en que, se cometieron dichas infracciones.

En ese orden y una vez revisadas las diligencias es claro que a la fecha se encuentra en curso el proceso administrativo sancionatorio derivado de las mencionadas órdenes de comparendo que le fueron impuestas a la promotora del resguardo constitucional al aparecer como propietaria del mencionado vehículo, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación de la que es parte, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo es, un incidente de nulidad de cara a lo señalado de manera principal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se desprende del imperativo normativo contenido en el artículo 162³² de la Ley 769 de 2002, o en su defecto acudir a los

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

³⁰ Folios 10 y 11 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³¹ Folios 08 y 09 ibidem

³² **Artículo 162. Compatibilidad y analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

medios de control establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa para que se exima del pago de los fotocmparendos impuestos.

Por lo anterior, al existir los medios ordinarios para el amparo de los derechos anhelados por la actora, aquella debía allegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable o por la condición de sujeto de especial protección de la promotora de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio de dichos mecanismos administrativos y judiciales; situaciones que de facto en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que, la accionante padezca una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad, y si bien, la accionante alegó pertenecer a este último grupo poblacional, se hace menester señalar que, en su escrito de impugnación aquella refirió que, contaba con 74 años de edad³³, lo cual la excluye de considerarse como parte de la población de la tercera edad, pues conforme la Jurisprudencia constitucional, vertida entre otras en la sentencia T-034 de 2021, hacen parte de este contingente como tal las personas a partir de los 76 años, de lo que se colige no se desvirtúa la subsidiariedad de la acción de tutela.

En cuanto al argumento de la tutelante relacionado con que, la sentencia **C-038 de 2020** dispone de manera subjetiva que no se puede aplicar la norma contravencional en contra del propietario por el solo hecho de ser dueño del vehículo, se hace menester señalar que, dentro del proceso administrativo que, adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en contra de la señora María de los Reyes Hernández Sampayo, ésta aún no ha sido declarada responsable de la comisión de las infracciones mencionadas en líneas anteriores que le fueron impuestas como propietaria del automotor de placas **GFZ36G**, pues para ello, la mencionada autoridad de tránsito debe demostrar su responsabilidad contravencional dentro de dicho proceso, para poder sancionarla mediante una resolución y lo que, hizo la Corte Constitucional en la referida sentencia fue declarar inexecutable la presunción de responsabilidad que había respecto de propietario del vehículo con el conductor por las infracciones de tránsito, más no la vinculación del propietario al procedimiento contravencional, la cual refulge de otros apartes del citado artículo 8 que no fueron afectados por dicha decisión.

En este sentido, no existe en el cartulario daño cierto e inminente que no permita hacer uso de las herramientas diseñadas por el legislador dentro del proceso administrativo, con miras que el juez natural atienda y defina la protección del derecho fundamental que expone, para luego de atendida dicha etapa, aquel funcionario determine si en efecto le asiste o no derecho a la nulidad por indebida notificación de las pluricitadas órdenes de comparendos o si por el contrario, la actuación mantiene su curso; luego entonces, cumple que la actora previo a acudir de manera directa a la solicitud de amparo constitucional, ha debido agotar los medios idóneos destinados para la protección de sus garantías ius fundamentales, y si ello es así, a las claras se muestra que en el presente caso no se superan los requisitos generales de procedibilidad, debiendo declarar improcedente la presente acción de tutela, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la vulneración alegada; sin embargo este estrado judicial no pierde de vista que la convocada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, efectuó el trámite pertinente conforme con lo establecido en la normativa vigente, sin que se advierta una violación al debido proceso, o actuación del operador jurídico que fuera contraria a la Constitución Política, máxime, cuando la notificación de los

³³ Folio 02 del Archivo 10 de la Acción de Tutela

fotocomparendos identificados con los números **1100100000003901802134** y **11001000000037701825**³⁵ fueron enviados a la dirección Pastrana Cra 25 en Magangue-Bolívar³⁶, conforme se desprende de las guías Números RA442187470CO del 08 de septiembre de 2023 y RA436057405CO del 31 de julio del mismo año³⁷ y a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Ahora, se hace necesario advertir que, si bien de las guías en comento se registra como causal de devolución “*dirección errada*”, lo cierto es que, la dirección a la cual fue remitida las órdenes de comparendos fue la registrada por la propietaria del vehículo en la base de datos del RUNT como se muestra a continuación:

The screenshot displays the RUNT website interface. At the top, there are logos for RUNT and the Ministerio de Transporte. The main section is titled 'INFORMACIÓN PERSONA NATURAL'. It includes fields for 'Tipo de Documento:' (Cédula Ciudadanía) and 'Número de documento:' (22806235). Below this, there are expandable sections for 'Consultar información de correo y celular registrado' and 'Consultar información direcciones anteriores'. The latter section contains a table titled 'LISTA DE DIRECCIONES ANTERIORES' with the following data:

Dirección	Tipo dirección	Teléfono	Municipio - Departamento	Estado	Fecha Actualización	Opciones
PASTRANA CRA 25	CASA	3145236840	MAGANGUE - Bolívar	ACTIVO	30/11/2022	 

At the bottom, there is a small disclaimer: 'Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT 2.0 relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT 2.0 S.A.S. conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.'

Asimismo, se resalta que, acorde a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), ya que, el no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

En hilo a lo anterior, se itera que, ninguna vulneración a prerrogativa ius fundamental de la tutelante se avizora por parte de la convocada, pues esta actuó conforme a derecho al haber remitido las órdenes de comparendos antes citadas a la dirección Pastrana Cra 25 en Magangue-Bolívar, que, es la que, aparece registrada por la precursora del amparo constitucional, y ante la devolución de los correos, se procedió a la notificación mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA³⁸ tal y

³⁴Folios 10 y 11 del Archivo 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³⁵ Folios 08 y 09 ibidem

³⁶ Folios 580 y 581 del Archivo 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

³⁷ Folios 580 y 581 del Archivo 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

³⁸ “Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

como se ordenó en las Resoluciones Números 222 del 2023-09-14³⁹ y 218 del 2023-08-09 .

No obstante, si la actora considera que fue indebidamente notificada, como se indicó puede acudir a la jurisdicción administrativa por ser el mecanismo judicial idóneo para debatir su inconformidad, máxime cuando no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se allegó ningún medio de convicción que dé cuenta de ello, siendo pertinente aclarar que no es cualquier perjuicio el que debe sufrir la peticionaria, sino el que tenga la condición de irremediable, es decir, aquel que reclama una intervención urgente e inaplazable que de no producirse tornaría el daño en irreparable, supuesto que no se vislumbra aquí por ningún lado, razón por la cual, no es posible acceder a la medida de amparo peticionada por la parte accionante.

Bajo ese contexto, se confirmará la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada **24 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. “

³⁹ Folios 34 a 244 ibidem

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb93db66efda3c75b8375dcd55a9c52cbeae9e2e94eb71ac4596da99ba4fed46**

Documento generado en 24/01/2024 10:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024/10008, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024-10008-00

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2024.

MARÍA ALIX LOAIZA AROCA, identificada con C.C.65.789.378, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA ALIX LOAIZA AROCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.789.378 contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional, **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

TERCERO: Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA**, así como a los vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6aca0cb058902b311c66a0ac6601ca4f344fc8e5d88c2d6aed8ed9ec59cda1**

Documento generado en 24/01/2024 07:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10009, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241000900

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del 2024

JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA, identificado con C.C. **1.033.797.503** actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

Ahora bien, se requerirá al accionante para que, allegue los escritos de los derechos de petición que, afirma presentó ante la accionada los días **18 de septiembre** y **24 de octubre de 2023**, radicados bajo los Números **CAS-19459935-S3VoY2** y **CAS1967510-J4R9Z9**, mediante los cuales aduce haber solicitado la condonación de su crédito y requerida información frente a dicha solicitud respectivamente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA**, identificado con C.C. **1.033.797.503**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CAMILO VALENCIA RIVERA** para que en el **término de un (1) días** contado a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE** los escritos de los derechos de petición que, aduce presentó ante la accionada los días **18 de septiembre** y **24 de octubre de 2023**, radicados bajo los Números **CAS-19459935-S3VoY2** y **CAS1967510-J4R9Z9**, mediante los cuales afirma haber solicitado la condonación de su crédito y requerido información frente a dicha solicitud respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TECERO: OFICIAR a la accionada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97c2dc5f06de54f484fc2f5bf94063ff8001b5d10dc7bdca5b27955e4d4fb2**
Documento generado en 24/01/2024 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>